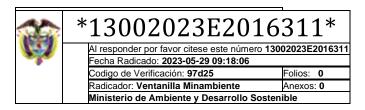
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO  Proceso: Gestión jurídica	MADSIG Sistema Integrado de Gestión
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

Bogotá D.C.,



Señor

LEONARDO ANTONIO MILLAN ROMERO Representante Legal FUTURAGROPEC SAS Correo electrónico: <u>jpolaniadaza@yahoo.es</u> Ciudad.

ASUNTO: CONCEPTO JURIDICO. Uso del agua para consumo humano y doméstico. Radicado No. 2023E1021033

# Respetado señor Millán:

Teniendo en cuenta la consulta presentada mediante el radicado del asunto, nos permitimos plantear las siguientes consideraciones, dejando de presente que en concordancia con lo establecido la Ley 99 de 1993, el Decreto-Ley 3570 de 2011, por la Ley 1755 de 2015, y el artículo 1.1.1.1.1 del Decreto 1076 de 2015, la presente consulta será resuelta en abstracto y no se referirá a ningún caso particular o concreto.

# I. ASUNTO A TRATAR:

"(...)
Los productores primarios agropecuarios de subsistencia necesitan o no solicitar ante las respectivas Autoridades Regionales, (CAR, CDS, etc.) el respectivo Permiso de Concesión de Agua Superficial (PCA).
(...)"

# II. S CONCEPTOS EMITIDOS POR LA OAGRACIO DE GESTIÓN

Concepto 8140-E2-010068 de 2020 Concepto 8140-E2-2021-29400 de 2021 Concepto 1300-E2-017907 de 2021

#### III. ANTECEDENTES JURIDICOS

Artículo 279 de la Ley 1955 de 20191:

"ARTÍCULO 279. DOTACIÓN DE SOLUCIONES ADECUADAS DE AGUA PARA CONSUMO HUMANO Y DOMÉSTICO, MANEJO DE AGUAS RESIDUALES Y RESIDUOS SÓLIDOS EN ÁREAS URBANAS DE DIFÍCIL GESTIÓN Y EN ZONAS RURALES. Los municipios y distritos deben asegurar la atención de las <u>necesidades básicas</u>

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad".

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO Proceso: Gestión jurídica	MADSIC Sistema Integrado de Gestión
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

<u>de agua para consumo humano y doméstico</u> y de saneamiento básico de los asentamientos humanos de áreas urbanas de difícil gestión, y en zonas rurales, implementando soluciones alternativas colectivas o individuales, o mediante la prestación del servicio público domiciliario de acueducto, alcantarillado o aseo, de acuerdo con los esquemas diferenciales definidos por el Gobierno nacional y la reglamentación vigente en la materia.

Con el fin de orientar la dotación de infraestructura básica de servicios públicos domiciliarios o de soluciones alternativas, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio establecerá lo que debe entenderse por asentamientos humanos rurales y viviendas rurales dispersas que hacen parte del componente rural del Plan de Ordenamiento Territorial. Las autoridades ambientales y sanitarias y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios definirán criterios de vigilancia y control diferencial para quienes, de acuerdo con sus competencias provean el servicio de agua potable.

No obstante, este uso deberá ser inscrito en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, bajo el entendido de que la autorización en el presente inciso sustituye la respectiva concesión. Las soluciones individuales de saneamiento básico para el tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes de viviendas rurales dispersas que sean diseñados bajo los parámetros definidos en el reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico no requerirán permiso de vertimientos al suelo; no obstante deberán ser registro de vertimientos al suelo que para tales efectos reglamente el Gobierno nacional. Esta excepción no aplica para hacer vertimientos directos de aguas residuales a cuerpos de aguas superficiales, subterráneas o marinas.

(...).

PARÁGRAFO 1o. El uso del agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas deberá hacerse con criterios de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico, teniendo en cuenta los módulos de consumo establecidos por la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO 2o. <u>Las excepciones que en el presente artículo se hacen en favor de las viviendas rurales dispersas no aplican a otros usos diferentes al consumo humano y doméstico</u>, ni a parcelaciones campestres o infraestructura de servicios públicos o privados ubicada en zonas rurales. Tampoco aplica a los acueductos que se establezcan para prestar el servicio de agua potable a viviendas rurales dispersas".

Decreto 1210 de 2020<sup>2</sup>, que modifica el artículo 2.2.3.4.1.1. del Decreto 1076 de 2015<sup>3</sup>:

"Artículo 1. Modifiquese el artículo 2.2.3.4.1.1. del Decreto 1076 de 2015, el cual quedará así:

"ARTICULO 2.2.3.4.1.1. Componentes del Registro. La autoridad ambiental competente organizará y llevará al día un registro en el cual se inscribirá:

h) La información relacionada con el uso de agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas y con las aguas residuales domésticas provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico de viviendas rurales dispersas.

Parágrafo. Para efectos de lo dispuesto en e/literal h) del presente artículo, entiéndase por uso del agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas, el uso que se da en las siguientes actividades:

- 1. Bebida directa y preparación de alimentos para consumo inmediato.
- 2. Satisfacción de necesidades domésticas, individuales o colectivas, tales como higiene personal y limpieza de elementos, materiales o utensilios.
- 3. Agrícola, pecuaria y acuícola para la subsistencia de quienes habitan la vivienda rural dispersa.

Calle 37 No. 8 – 40 Conmutador +57 6013323400 www.minambiente.gov.co Bogotá, Colombia

<sup>2 &</sup>quot;Por el cual se modifica y adiciona parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario de Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, se reglamenta parcialmente el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019 y se dictan otras disposiciones"

<sup>3 &</sup>quot;Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO Proceso: Gestión jurídica	MADSIG Sistema Integrado de Gestión
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

El uso del agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas deberá hacerse con criterios de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico, teniendo en cuenta los módulos de consumo establecidos por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, el suministro de aguas estará sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, en casos de escasez se aplicará lo establecido en el artículo 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015."

# IV. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Inicialmente corresponde indicar que, el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019<sup>4</sup>, fue reglamentado por el Decreto 1210 de 2020<sup>5</sup>, determinando que los <u>usuarios del recurso hídrico de las viviendas rurales dispersas</u>, podrán hacer uso del agua para consumo humano y doméstico, entre otros, en <u>uso agrícola, pecuaria y acuícola para la subsistencia de quienes habitan la vivienda rural dispersa</u> y así mismo, podrán realizar vertimientos de sus aguas residuales domésticas al suelo, siempre que cuenten con soluciones individuales de saneamiento básico utilizadas para el tratamiento de dichas aguas, diseñadas bajo los parámetros definidos en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico -RAS, sin perjuicio del que dicho uso deba ser inscrito en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.

Para efectos de la definición de vivienda rural dispersa, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, por medio del Decreto 1232 de 2020, que adicionó y modificó el artículo 2.2.1.1 del título 1 de la parte 2 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, estableció como definición de Vivienda Rural Dispersa: "Es la unidad habitacional localizada en el suelo rural de manera aislada que se encuentra asociada a las formas de vida del campo y no hace parte de centros poblados rurales ni de parcelaciones destinadas a vivienda campestre." (Subrayado fuera de texto)

De tal manera, que <u>el uso del agua para consumo humano y doméstico en vivienda rural dispersa</u>, solo puede entenderse cuando su uso se realiza en la bebida directa y preparación de alimentos para consumo inmediato, en la satisfacción de necesidades domésticas, individuales o colectivas, tales como higiene personal y limpieza de elementos, materiales o utensilios y <u>en actividades agrícola, pecuaria y acuícola para la subsistencia, de quienes habitan la vivienda rural dispersa</u>, es decir, <u>en actividades directamente asociadas a las formas de vida del campesinado</u>.

# v. Sconclusiones a Integrado de Gestión

En este marco de ideas, y en la misma línea conceptual mantenida por esta oficia conforme con los conceptos indicados a numeral I., las actividades <u>agrícola, pecuaria y acuícola</u> de subsistencia, <u>asociadas a las formas de vida del campesinado</u> colombiano que habita una vivienda rural dispersa, son las únicas actividades excluidas de la obtención de las reseñadas autorizaciones ambientales, y por ende, las actividades productivas agrícolas, pecuarias y acuícolas con una escala diferente a la subsistencia de quienes habitan la vivienda rural dispersa, tienen que cumplir con la obtención de las autorizaciones ambientales.

El presente concepto se expide a solicitud del señor **Leonardo Antonio Millán Romero**, representante legal de **FUTURAGROPEC SAS**, y con sujeción a lo consagrado en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015 el que reza: "Salvo

<sup>4</sup> Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad".

<sup>5 &</sup>quot;Por el cual se modifica y adiciona parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario de Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, se reglamenta parcialmente el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019 y se dictan otras disposiciones"

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO  Proceso: Gestión jurídica	MADSIG Sistema Integrado de Gestión
Versión:1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución".

Atentamente,

# **ALICIA ANDREA BAQUERO ORTEGON**

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Héctor Abel Castellanos Pérez- Contratista Revisó: Emma Judith Salamanca Guauque -Asesora

